

EL FUERO REAL Y EL FUERO DE SORIA

A) INTRODUCCIÓN

Desde que el maestro Galo Sánchez en su edición y estudio de los *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*¹ al analizar la influencia del primero de dichos Fueros en la legislación histórica española lo hizo partiendo del supuesto de que los redactores del Fuero Real habían utilizado como fuente para su obra el Fuero de Soria² la afirmación de que entre las fuentes del Fuero del Rey Sabio se contaba el Fuero de la ciudad, capital de la Extremadura castellana, pasó a ser lugar común y admitido en todos los manuales de nuestra disciplina³.

Únicamente el profesor Gibert, discrepando de la opinión común sugirió que la relación entre ambos Fueros pudiera ser la inversa. "La hipótesis que presentamos es que Soria tuviera su propio Fuero antes de 1256; en esta fecha Alfonso X le concedió el Fuero Real; que en 1272 Soria volviera a su propio Fuero y que entonces, al redactar el Concejo un código extenso sobre sus privilegios y textos procedentes de su jurisprudencia, aceptara, selectivamente pasajes del Fuero Real que no estaban en contra-

1. Madrid 1919, XV-327 pág. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos.

2. O. c., pág. 258-274.

3. MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, 4 ed., Barcelona 1953, pág. 89; BRAGA DA CRUZ, *Historia do Direito Portugues*, Coimbra 1955 (dactilografiada), pág. 338; SÁNCHEZ, Galo, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, 9.ª ed., Madrid 1960, pág. 88; PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARACO, José Manuel, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid 1964, pág. 526; GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª ed., Madrid 1964, pág. 388.

dicción con su Fuero peculiar”⁴. Y en esta misma hipótesis ha vuelto a insistir el catedrático de la Universidad de Granada en su recentísima *Historia General del Derecho Español*⁵.

Galo Sánchez había fundado sus afirmaciones en la datación por él propuesta para el Fuero de Soria, entre 1190 y 1214. Después de 1190, pues el Fuero de Soria toma hasta 120 capítulos del Fuero de Cuenca, posterior a ese año, fecha del nacimiento del infante Fernando en la ciudad conquense, hecho que se recoge en el prólogo de su Fuero. Antes de 1214, pues, Alfonso VIII, que muere en 1214, otorga a Deza el Fuero de Soria, según nos consta por un privilegio sin fecha, transmitido por una confirmación de 1252. La realidad de esta concesión a Deza del Fuero de Soria nos viene confirmada a su vez por un privilegio de Alfonso X a Monteagudo en 1263, estableciendo que sus poblados y vecinos “hayan el Fuero de Soria, así como dice el privilegio de Deza”⁶.

Ciertamente, si el Fuero de Soria data de 1190-1214 no hay duda de que el Fuero posterior a esas fechas no ha podido ser su fuente, y siendo evidente la relación genética directa entre ambos textos la teoría propuesta por Galo Sánchez en 1919 resultaría incontrovertible.

Pero, como agudamente ha notado Gibert, lo que no consta por ninguna parte es que Alfonso VIII concediese a Soria su Fuero extenso⁷, y no más bien una refundición del Fuero breve fijado por escrito en marzo de 1120, poco después de la repoblación de la ciudad por Alfonso I (1109-1114) y que idéntico o renovado después de 1120 fue extendido por el mismo monarca a Cáseda (1133) en Navarra y propuesto junto con los de Medinaceli, Atienza y Almazán a los pobladores de Aragosa por Alfonso VII en 1143.

4. *El Derecho municipal de León y Castilla*, en A.H.D.E. 31 (1961) 734.

5. Granada 1968, pág. 46. “Los pasajes del derecho visigótico y romano coinciden literalmente con el texto extenso del Fuero de Soria, por lo que se ha sostenido que este Fuero sirvió de modelo al Fuero Real. Pero no hay que descartar la posibilidad inversa”.

6. SÁNCHEZ, Galo, o. c., pág. 238.

7. Alguna reserva parece encerrar la frase de A. Pimenta aludiendo a las afirmaciones de Galo Sánchez: “E uma tese interessante que espera confirmação apodictica”, *Fuero Real de Alfonso X, o Sabio*, Lisboa 1946, pág. 11.

Tampoco la transmisión manuscrita ni los caracteres paleográficos del Fuero de Soria, editado en 1919, apoya en nada la datación del mismo entre 1190-1214; los dos manuscritos que nos lo han conservado no se remontan más allá del siglo XIV, y resulta altamente inverosímil que de tratarse de un Fuero otorgado por Alfonso VIII las copias hubieran omitido este detalle del original.

El mismo maestro Galo Sánchez, revisando posteriormente sus conclusiones de 1919, reconoce que no hay fundamento suficiente para la atribución del Fuero extenso de Alfonso VIII⁸, y apunta como fecha para el mismo la primera mitad del siglo XIII, admitiendo que sería obra del Concejo sin intervención de ningún rey: "Se redactaría en el reinado de Fernando III, desde luego sin intervención de este rey"⁹.

Pero desde luego lo que rechaza de nuevo el maestro Galo, a pesar de sus rectificaciones, es la hipótesis apuntada por Gibert, que el Fuero Real haya sido fuente del Fuero extenso de Soria, y esto basado exclusivamente en un argumento lógico y conceptual, "ya que el Fuero Real fue concedido a Soria por Alfonso X en 1256; concesión que no tendría objeto si el de Soria era una adaptación del Código alfonsino"¹⁰.

Mas este argumento conceptual resulta poco convincente y perfectamente reversible: si el Fuero de Soria es anterior al Fuero Real, cómo se explica el que continuara usándose después de la concesión de este último el día 19 de julio de 1256. Porque el mismo maestro Galo nos ha recogido las noticias que atestiguan esta vigencia parcial, al menos hasta el siglo XIX: "Respecto a la vigencia de nuestro Fuero, el existir dos manuscritos del siglo XIV, basta para creer que siguiese aún después de la concesión del Fuero Real (1256). Lo mismo acreditan las alegaciones de que es objeto en épocas posteriores, según demuestran los fragmentos que hemos denominado en la Introducción. Hay otros datos que prueban esto. En 1402 Enrique III confirma los Fueros y buenos usos que tenía el concejo de Soria, como resulta de un privilegio de

8. *Curso de Historia del Derecho*, 9.^a ed., Madrid 1960, pág. 201-203.

9. Cfr. o. c., pág. 202 y GIBERT, R., *El Derecho municipal de León y Castilla*, en AHDE. 31 (1961) 734.

10. *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pág. 245.

Juan II dado en 1419. Martel afirma que en su época (siglo xvii) nuestro Fuero era muy consultado para los pleitos de la Audiencia de Valladolid, y, según Mosquera, también para otros sitios. En 1771, Jordán de Asso y Manuel aseguran que rige en lo referente a herencias de bienes troncales de abintestato. En tiempos de Loperzáez (1778) seguían en uso algunos capítulos. En Larruga se lee que aún (1792) reclaman los de Soria y sus aldeas porque se le guarden sus Fueros, y Granados dice que en la materia de sucesiones se ha invocado el Fuero en pleitos que se han seguido a comienzos del siglo actual.

Así, seguía en pie, sin haber llegado a una solución clara y determinante el problema de las relaciones genéticas entre el Fuero Real y el Fuero de Soria, cuando con ocasión de unas recientes oposiciones tuvimos que abordar esta espinosa cuestión. Las conclusiones que entonces alcanzamos son las que queremos exponer en este lugar.

B) EL "FORUM CONCHAE" FUENTE DEL FUERO DE SORIA

Muy acertadamente señalaba Galo Sánchez entre las fuentes del Fuero de Soria al Fuero latino de Cuenca, y esto sucedía con tal frecuencia que le permitía hacer un elenco de 137 capítulos del Fuero conquense que se habían incorporado total o parcialmente en 120 leyes sorianas, o sea, que de los 577 capítulos del Fuero de Soria casi el 21 por 100 habían sido tomados del principal de nuestros Fueros municipales.

A su vez, anotaba el mismo maestro cómo 150 capítulos sorianos habían dado lugar a 151 leyes del Fuero Real, o sea, que los redactores de este último habían encontrado más de la cuarta parte de su obra en el Fuero soriano.

Lo lógico, lo normal, según un criterio puramente cuántico, dado que en el Fuero de Soria, el 21 por 100, tiene su origen en el Fuero de Cuenca, sería, que entre esas 150 leyes sorianas, que por hipótesis copiaron el rey Sabio o sus colaboradores, hubiera una buena parte (aproximadamente, si no interviene un criterio selectivo y dejando jugar al cálculo de probabilidades un 21 por 100), esto es, unos 32 textos originariamente conquenses.

Ahora bien, nuestra sorpresa no es pequeña al observar que, según los elencos de Galo Sánchez, en vez de 32 textos tan sólo dos capítulos del Fuero Real entre los señalados como de origen soriano apuntan su fuente en el Fuero de Cuenca, a saber:

F. R. 4,12,3 ————— Soria 279 ————— Cuenca 41,11.
 F. R. 3,5,3 ————— Soria 296 ————— Cuenca 9,9.

¿Qué raro criterio selectivo habían seguido los redactores del Fuero Real para prescindir de los textos de origen conquense? Pero ¿es que les era factible decelar ese carácter originario conquense de algunos textos dentro del cuerpo soriano y discriminarlos al buscar su inspiración en el Fuero municipal de Soria? ¿Qué motivos, qué fundamento racional podía atribuirse a los redactores del Fuero Real para esa exclusión sistemática de los textos conquenses? Preguntas eran éstas que carecían de cualquier respuesta lógica.

Pero nuestra perplejidad aumentaba todavía al examinar más de cerca esas dos presuntas excepciones de conducta tan extraña:

Cuenca 41,11: "*Quicumque falsum testimonium firmaverit aut iuraverit pectet petitionem duplatam, si testibus conuictus fuerit. Et insuper in testimonio amplius non recipiatur, nomenque eius incartetur, ut infamia sue falsitatis magis publicetur ac magis siue firmet aut iuret pro pacto confratrie uel collationis Qui alium de falsitate mendacii iurati uel affirmati accusauerit nec rem probare potuerit, pectet sexaginta menkales alcaldibus, et quereloso. In duplo etiam falsi testimonii alcaldes habeant medietatem*". F. S. 279: "*Toda firma que firmare falsa mientras aquella cosa que non fue nin se acerto o acreciere en su testimonio mas de quanto non sapiere si lo conosciere el fuere firmado, peche la demanda doblada a aquel contra quien uiniere firmar, et quinten le los dientes en nunca mas uala su testimonio. Esta misma aya aquel que demandare a otro en juyzio que firmo falsedat contra el o contra otri, si gelo non pudiere firmar o mostrar con razón derecha*".

F. R. 4,12,3: "*Todo home que dixere falso testimonio después que jurare, o callare la verdad que supiere, e que fuere demandado, y él dixere después, que negó la verdad, o que dixo falsedad, e fuere probado, peche la demana a aquel que perdió por él e nunca más vala su testimonio, e quitenle los dientes:*

y esta mesma haya aquel que aduxere las testimonias para decir falsedad y ellos si la dixeren”.

Si analizamos estos tres textos lo primero que encontramos es que el capítulo del F. R. 4,12,3, que se supone procedente del texto soriano, apenas si tiene con el mismo algunas muy escasas coincidencias literales, lo contrario de lo que sucede comúnmente en los otros 120 textos en los que la coincidencia es casi total¹¹. Esta singularidad nos pone en guardia contra la supuesta derivación de este texto a partir del soriano 279, con el que apenas coincide, sino en aquello de “quítenle los dientes”.

Pero es que además podemos señalar a ese texto del Fuero Real 4,12,3 otra fuente más segura de inspiración que es el Liber Iudiciorum 2,4,6. Y curiosamente la única frase con que se completa o altera la solución del Liber Iudiciorum 2,4,6 en el Fuero Real 4,12,3 “e quítenle los dientes” tomada por hipótesis del Fuero de Soria 279, es aquélla que en ese texto soriano no procede de Cuenca 41,11. O sea, que no solamente no hay nada conguense en el texto del Fuero Real, sino que asombrosamente sus redactores parecen adivinar en el capítulo soriano de inspiración conguense, el único inciso ajeno a esa inspiración, para entresacarle e incorporarle a su texto, despreciando el resto del capítulo. Este modo de proceder supone una crítica textual tan desarrollada que sólo juzgarla posible en el siglo XIII resulta, más que inverosímil, absurdo.

Más claramente si cabe nos demostrarían los redactores del Fuero Real esa su alergia anticonguense en su supuesta conducta ante otro texto soriano que, inspirado en el Fuero de Cuenca, les habría servido, por hipótesis, de fuente; transcribamos los tres textos:

Fuero de Cuenca 9,9: *“Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato, et non de aliis, id est, de aibus, bobus, baccis, et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod uoluerint. Soria 296: Si alguno*

11. Cfr. en el mismo título del F. R. 4,12,1 = Soria 79; 4,12,2 = Soria 572; 4,12,4 = 573; 4,12,6 = 574; 4,12,7 = 575; 4,12,8 = 576; 4,12,9 = 577.

que parientes non ouiere fisiere manda de sus bienes, derecho es que se cumpla la manda, segund que la fiziere. Et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de su ganado a la collación de su huespet, si el collación non ouiere; et lo otro que fincare, ssea de su sennor o de su huespet”.

F. R. 3,5,3: Si el ome que moriere non ouiere parientes ningunos, e ficiere manda de sus cosas derecho es que se cumpla la manda según la fizo, e si non ficiere manda ayalo todo el rey.

Vemos que los redactores del Fuero Real únicamente coinciden con el texto soriano 296 en su primera parte, que es precisamente la única que nada tiene que ver con el Fuero de Cuenca. De nuevo se repite el mismo fenómeno; habrían sabido distinguir en un capítulo lo que viene de Cuenca y lo que procede de otra fuente para tomar esto y dejar aquello.

Recapitulando lo que venimos diciendo, vemos que de los 120 capítulos sorianos procedentes del Fuero conquense, los redactores del Fuero Real, a pesar de haber tomado, según Galo Sánchez, del Fuero de Soria unas 150 leyes, no han coincidido con uno solo de los 120 conquenses.

¿Casualidad? Un cuadro gráfico de las mutuas relaciones Cuenca-Fuero de Soria y Fuero de Soria-Fuero Real nos muestra hasta qué punto la casualidad no basta para explicar el que no hayan coincidido ni una sola vez, ya que una vez aclaradas las circunstancias de los capítulos 279 y 296 tampoco en ellos coinciden Fuero de Cuenca y Fuero Real:

Siglas:

FUERO DE SORIA

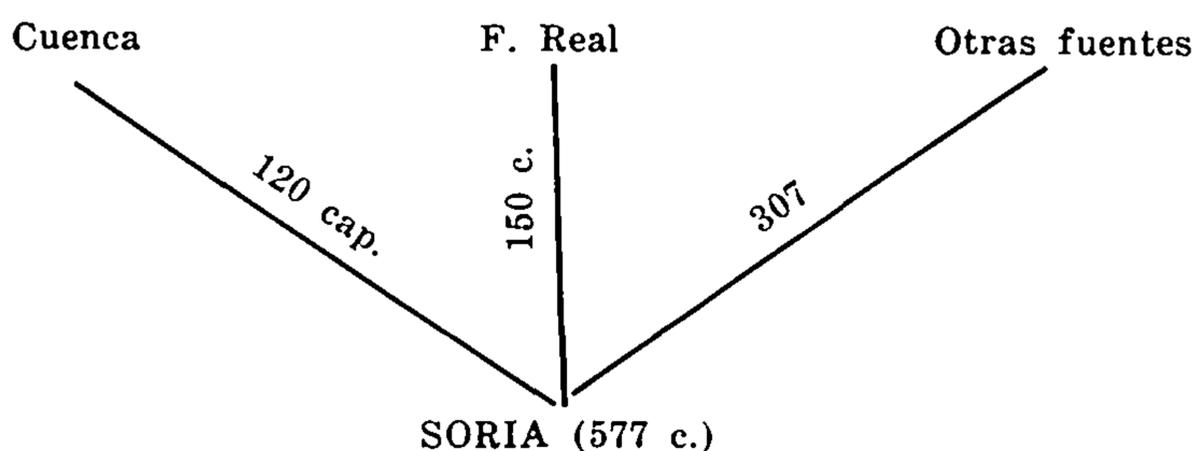
- / Capítulos del F. de S. procedentes del F. de C.
 + Capítulos comunes al F. de S. y al F. Feal.

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
		/								
10										
20							/			
30										
40		/	/	/	/	/			/	
50	/			/	/					
60	/	/		/			+			
70			/	+	+	+	+	+		+
80				+	+			/	/	/
90	/									

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
100										/
110										
120										
130										
140				+	+	+	+	+		
150		+	/		/	+	+	+	+	
160				+	+			+	/	/
170	/	/	/		/	/			/	/
180	/	/	/	/	/		/	/	/	/
190	/	/	/		/	/	/		/	

Excluida la casualidad, sólo sería explicable esa ausencia de textos conquenses si suponemos a los redactores del Fuero Real capaces de identificar todos esos 150 textos sin excepción, y no sólo en capítulos íntegros, sino hasta en fragmentos de un mismo capítulo (Soria 296) de diversas procedencias; más aún, habrían llegado a distinguir en un capítulo (Soria 279) el inciso de origen no conquense para escogerle exclusivamente dejando el resto. Y todo esto sin razón suficiente de tan extraño proceder.

Pero tan absurda e inverosímil conducta desaparece y todo encaja perfectamente en la hipótesis propuesta por Gibert, que el Fuero de Soria proceda del Fuero Real en los 150 capítulos comunes; otra fuente del Fuero soriano sería el conquense; de él tomó otros 120 capítulos, que, naturalmente, nada tienen que ver con el Fuero Real y que consecuentemente no tienen por qué estar representados en él. He aquí el sistema que resuelve todas las dificultades y explica todo obviamente:



No es aquí el momento de estudiar la procedencia de esos 307 capítulos del Fuero de Soria ajenos al Fuero de Cuenca y al Fuero Real; sin duda que en ellos se contarán muchos textos procedentes del derecho y la jurisprudencia tradicional de la ciudad, de su Fuero breve de 1120 y de los privilegios obtenidos por el Concejo, y se descubrirían también sus relaciones con los otros Fueros municipales.

Problema muy distinto es el que suscita el Liber Iudiciorum, al que no hemos apuntado entre las fuentes directas del Derecho soriano, pues como vamos a ver sólo a través del Fuero Real ejerció su influjo en el cuerpo legal de la vieja ciudad castellana.

C) EL "LIBER IUDICIORUM" EN EL FUERO REAL Y EN EL FUERO DE SORIA

Según el maestro Galo, las fuentes utilizadas por los redactores del Fuero soriano fueron el Forum Conchae y el Liber Iudiciorum, aunque en mucha mayor proporción aquél que éste¹². Pero sabemos también que el mismo Liber Iudiciorum figura entre las fuentes que se vienen señalando para el Fuero Real.

Y casi espontáneamente surge una pregunta; dadas las relaciones genéticas directas que unen al Fuero Real y al Fuero de Soria, ¿es cierto que los redactores de ambos cuerpos legales coincidieron en buscar algunos de sus capítulos en el Liber Iudiciorum, o más bien a uno de ellos sólo le llegaron esos capítulos, no del Liber mismo, sino por mediación del otro Fuero?

La respuesta es relativamente sencilla y de fácil evidencia: los textos del Liber recogidos en el Fuero Real y en el Fuero de Soria representan una traducción, refundición y adaptación bastante libre del texto latino, que en nada se parece al texto romance del Fuero Juzgo, pero que es idéntica en el Fuero Real y en el Fuero de Soria. He aquí un par de ejemplos:

Liber Iudiciorum

8,4,4.—Qui alienum animal aut quemcumque quadrupedem qui ad istadium fortasse servatur, invito domino vel nesciente castraverit, vel bovem aut quae non castrantur castraverit, domino in duplum cogatur exsolvere, cui propter invidiam hoc videtur intulisse dispendium.

Fuero Juzgo

8,4,4.—Quiem castra caballo aieno ó otra animalia, que por ventura so sennor tiene en guarda, ó puerco, ó otra animalia que non devia seer castrada, peche el duplo del animalia al sennor del animalia, á quien fizo el danno, por emienda.

Fuero Real

4,5,13.—Quien caballo, o asno de yeguas, o otra bestia que sea guardada para facer fijos, castrare contra voluntad de su

12. Fueros Castellanos pág. 247.

señor, peche el doblo de la valia a aquel cuyo era: e la bestia que castro finque con él.

Fuero de Soria

452.—Qui cauallo o rrocín o asno de yeguas o otra bestia que sea guardada pora fijos fazer castrare sin mandado de su sennor, peche el doblo de la valia a aquel cuyo era: e la bestia castrada finque por suya.

Liber Iudiciorum

8,4,5.—Si quis quocumque pacto partum equae praegnantis excusserit, pulletrum anniculum illi cuius fuerat, mox reformet.

8,4,6.—Si quis vaccam pregnantem abortare fecerit alienam, talem aliam cum vitulo domino reformare cogatur et illa, cui partum excussit, ipse accipiat. Haec et de aliis quadrupedibus forma seruetur.

Fuero Juzgo

8,4,5.—Si algun omne faz baca aiena prennada abortar, dél otra tal baca con so becerro al sennor de la baca; y él tome la baca que fizo abortar. E otrosi mandamos de las otras animalias.

8,4,6.—Si algun ommne faz abortar yegua prennada aiena, peche al sennor de ia yegua un potro dun anno.

Fuero Real

Otrosi, si alguno ficiere abortar yegua, o baca, o otra bestia, peche otra tal al señor cuya era.

Fuero de Soria

453.—Si alguno fiziere abortar yegua o otra bestia o vacca o otro ganado peche otra tal con su fijo a aquel cuya fuere.

Claramente se deduce (si no queremos suponer sin fundamento otra fuente totalmente desconocida, común a ambos Fueros) que sólo uno de los redactores utilizó inmediatamente el *Liber Iudiciorum*, mientras el otro se limitaba a tomar esos pasajes del primero copiándolos literalmente o con ligerísimos retoques.

Prescindamos por un momento de las conclusiones que hemos alcanzado poco ha al examinar los textos conquenses y preguntémosnos ¿quién de los dos, Fuero Real o Fuero de Soria, manejó directamente el *Liber Iudiciorum*?

Acudamos en primer lugar a un argumento cuantitativo. Los textos del Fuero Real y del Fuero de Soria, identificados sin afán exhaustivo, como inspirados más o menos libremente en el Liber, son los siguientes:

L. I.	F. R.	F. S.
2,1,3	1,6,4	
2,3,6	1,10,4	147
2,5,9	1,11,4	157
2,2,2	2,1,5	
2,2,3	2,1,6	66
2,2,9	2,1,7	
2,4,5	2,8,12	
2,4,6	2,8,13	
2,4,6	4,12,3	
3,1,9	3,1,2	
10,1,2	3,4,8	345
5,4,4 } 5,4,5 }	3,10,2	
5,4,16	3,10,11	
5,4,15	3,10,12	
5,2,1	3,12,7	
5,2,2	3,12,8	
5,2,5	3,12,9	
5,5,1	3,15,1	
6,4,1 } 6,4,3 }	4,5,3	
8,4,4	4,5,13	452
8,4,5 } 8,4,6 }	4,5,13	453
8,4,10	4,5,15	454
8,4,24	4,6,2 4,6,1	
8,4,25	4,6,3	
8,4,27	4,6,4	
8,4,26	4,6,5	

L. I.	F. R.	F. S.
8,4,29	4,6,6	
7,2,9	4,14,6	
9,1,1	4,15,1	
9,1,2	4,15,2	
9,1,3	4,15,3	
9,1,5	4,15,4	
9,1,4	4,15,5	
8,3,3	4,17,9	500

Evidente que el Fuero de Soria no ha podido ser fuente del F. R. para los textos inspirados en el Liber Iudiciorum, pues son muchos los que faltan en aquel Fuero local; en cambio no hemos encontrado un solo texto soriano inspirado en el Liber que no ofrezca una redacción casi idéntica en el Fuero Real y que no pueda proceder del mismo. Además, resultaría demasiada casualidad que si los redactores sorianos hubiesen utilizado directamente el Liber no hubiera tomado del mismo ni uno solo de los textos omitidos por el Fuero Real: la coincidencia es excesiva. En cambio todo resulta obvio si el Fuero de Soria toma esos textos del Fuero Real.

Las conclusiones en favor de una prioridad genética del Fuero Real respecto del Fuero local soriano que nos ofrece intuitivamente la anterior tabla de concordancias se ve confirmada enteramente por el examen crítico de las variantes textuales.

Siempre que discrepan ambos Fueros el texto del Rey Sabio se nos ofrece como más próximo a la redacción latina del Liber que el soriano; las variantes de éste, más alejadas del Liber se explican como retoques a partir de aquél.

Veamos algunos ejemplos:

<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
2,2,3... ut nulla pars multorum intentione, aut clamore turbetur.	2,1,6... no sea des-torvado por voces de muchos.	66... non sse des-torue por bozes nin. por bueltas.

<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
10,1,2. — <i>Divisionem factam inter fratres, etiam si sine scriptura inter eos convenit per manerem iubemus, dummodo testibus idoneis comprobentur; et divisio ista plenam habeat firmitatem.</i>	3,4,8. — <i>La partición que ficieren los hermanos, o los parientes de aquellos que heredan, no sea después desfecha por ninguna manera: maguer no haya y escripto, é pudiere ser probado por testimonias...</i>	345.— <i>La partición que fizieren o recibieren los hermanos et los parientes por si mismos et por sus parientes que non son en la tierra o que por su malicia se escurren de la partición daquello que hereda, non ssea desfecho, maguer non aya y escripto, si pudiere seer prouado por buenas testimonias...</i>
<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
8,4,4 ... <i>invito domino uel nesciente castraverit...</i>	4,5,13 ... <i>castrare sin mandato o contra voluntad del señor...</i>	452 ... <i>castrare sin mandado de su sennor...</i>
8,4,6 ... <i>talem aliam cum uitulo domino reformare cogatur...</i>	4,5,13 ... <i>peche otra tal con su fijo al sennor cuya era.</i>	453 ... <i>peche otra tal con su fijo a aquel cuya fuere...</i>
<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
8,4,10.— <i>Si quis caballum, aut aliud quodcumque alienum animal in aream miserit per singula capita singulos solidos reddat. Et si per hanc occasionem animal mortuum fuerit, et solidum reddat, et eiusdem meriti ani-</i>	4,5,15.— <i>Quien bestias agenas o bues metiere en su era para trillar sin mandado de su sennor, peche por cada cabeza un maravedi: et si por aventura alguna bestia o buey y moriere, peche otro tan bueno al dueño, o el</i>	454.— <i>Qui bestias o bueyes metiere en su era pora trillar sin mandado de su sennor, peche por cada una medio maravedi. Et si muriere o se perdiere o se lixiare, que la peche a su dueño con el medio maravedi de</i>

<i>mal domino cogatur exoluere.</i>	precio que valiere, con la pena sobredicha: et si non moriere, e alguna lision y prisiere, peche el danno, qual fuere, con la pena del maravedi.	cada una cada día, quantos dias con ellas trillare.
-------------------------------------	--	---

Basta el examen comparativo crítico de los textos que acabamos de aducir para ver la línea de su evolución: del Liber al Fuero Real, y de éste al Fuero de Soria. El supuesto contrario: del Liber al Fuero de Soria y de éste al Fuero Real resulta absurdo y críticamente imposible.

Las conclusiones que se nos ofrecen del cotejo de los textos del Liber y del Fuero Real es que el Rey Sabio o los redactores de este segundo cuerpo legal tienen muy presente ante sí el texto latino del Liber Iudiciorum y se inspiran frecuentemente en el mismo, pero sin traducir literalmente los preceptos góticos íntegros, sino muy raramente. El estilo redaccional de ambas obras es tan diverso: amplio y difuso el Liber, conciso y seco el F. R., que no es posible la recepción literal de las leyes del uno en el otro, pero esto no impide que se busque frecuentemente la inspiración y aún se tomen muchos de los planteamientos y soluciones jurídicas del cuerpo legal godo, vertiendo en romance más o menos libremente alguno de los párrafos dispositivos de las leyes del Liber Iudiciorum.

En cambio el Fuero de Soria cuanto toma al Fuero Real alguna de esas leyes inspiradas en el Liber, pocas relativamente, las transcribe literalmente o con ligeras adaptaciones, o retoques de estilo que le alejan del texto latino visigodo.

Y si el Fuero de Soria desaparece de entre las fuentes del F. R., y no se señalan otros Fueros municipales en que se haya inspirado este cuerpo legal de Alfonso X, entonces tendremos como gratuita la afirmación del Dr. Espinosa que hablando del nombre de *Libro de las Flores*, dado al Fuero Real, dice que "le conviene bien por contener las flores de todos los demás fueros... a imitación del

panal de miel que forma de muchos y diversas flores”¹³, afirmación que es recogida por Martínez Marina al asegurar que el Fuero Real es un excelente cuerpo legal “*comprehensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales*”¹⁴, y que ha sido repetida sin haberla sometido al debido examen por muchos de los historiadores posteriores.

En realidad el Fuero Real, lejos de recoger el derecho municipal vigente en un intento de uniformarle y extenderle, se nos presenta más bien como un primer ensayo erudito, que con el *Liber Iudiciorum* y soluciones romano-canónicas, trata de formar un cuerpo legal que facilitará más tarde una ulterior y más total recepción del Derecho común.

Queda abierta para otro momento la cuestión, hoy por hoy casi virgen, de las fuentes inmediatas del Fuero Real; un análisis del contenido y antecedentes de cada una de sus leyes nos abrirá sin duda nuevas perspectivas acerca de las intenciones y de la política legislativa del Rey Sabio.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

13. Cfr. SÁNCHEZ, Galo, *Fueros Castellanos*, pág. 258

14. Cfr. SÁNCHEZ, Galo, o. ci., pág. 258.